

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 352

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUZ AMPARO HERNANDEZ PESCADOR
Demandado: CARLOS MARIO TAMAYO BUSTAMANTE
Radicado: 17-777-40-89-001-2022-00150-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1.- En el acápite de pretensiones, numeral primero se encuentra un párrafo donde lee: *“Sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima permitida por la ley, hasta cuando cuba la totalidad del pago, promediados mes a mes, a las máximas tasas autorizadas por la Superintendencia Bancaria”*. Deberá aclarar a qué se refiere o qué pretende hacer valer.

2.- En el acápite proceso, cuantía y competencia, menciona que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es en Riosucio – Caldas, cuando en los títulos se plasmó que es Supía. Sírvase aclarar para determinar la competencia territorial.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; uno de ellos es el territorial y otro el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; que señala como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez del domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, de manera que el actor está facultado para escoger el de cualquiera de ellos; no obstante, por cuenta de los otros fueros que al efecto establece el artículo 28 del Código General del Proceso es dable que la demanda pueda válidamente instaurarse ante funcionario distinto, según el caso particular.

Al respecto, el numeral el Numeral 1, del Artículo 28 del Código General del Proceso, establece:

“... Artículo 28. 1. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

A su vez el numeral 3, dispone:

“.....

- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En ese orden de ideas, para las demandas que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación pactada.

Según lo estampado en la demanda, específicamente en el acápite proceso, cuantía y competencia, menciona que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es en Riosucio – Caldas, por lo que deberá aclarar ante que célula judicial desea interponer la demanda.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **LUZ AMPARO HERNANDEZ PESCADOR**, contra

CARLOS MARIO TAMAYO BUSTAMANTE conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JUANITA FLOREZ LOPEZ identificada con TP No 309562 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 074 del 17 de mayo de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA